

Emilia-Romana, Toscana, Umbria, Marcas, Lacio, Abruzos y Molise, Campania, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia, Cerdeña.

Art. 132. *Fusión y creación de Regiones.*—Se puede, mediante ley constitucional, oídos los Consejos regionales, disponer la fusión de Regiones existentes o la creación de nuevas Regiones, con un mínimo de un millón de habitantes, cuando lo soliciten un número de Ayuntamientos que represente al menos un tercio de las poblaciones interesadas, y la propuesta sea aprobada por referéndum de la mayoría de dichas poblaciones.

Se puede, por referéndum, y por ley de la República, oídos los Con-

sejos regionales, permitir que las Provincias y los Municipios que lo soliciten sean segregados de una región y agregados a otra.

Art. 133. *Alteración y creación de Provincias y Municipios.*—La alteración de las circunscripciones provinciales y la creación de nuevas Provincias en el ámbito de una región se establecerán por leyes de la República, a iniciativa de los Municipios, oída la región en cuestión.

La Región, oídas las poblaciones interesadas, puede, mediante sus leyes, crear en su territorio nuevos Municipios y modificar sus circunscripciones y denominaciones.

2. Ley de constitución y funcionamiento de los órganos regionales

(Ley de 10 de febrero de 1953, núm. 62, modificada por la Ley de 16 de mayo de 1970, núm. 281.)

TITULO PRIMERO

Estatutos regionales (1)

Artículo 1.º *Contenido del Estatuto regional.*—El Estatuto regional debe contener normas:

1.º Sobre la organización de los órganos regionales y sobre el funcionamiento del Consejo y de la Junta regional.

2.º Sobre las relaciones entre Consejo, Junta y presidente regional.

3.º Sobre la delegación de funciones administrativas de la Re-

gión en Provincias, en Municipios y otras entidades locales, para un objeto definido y por tiempo determinado (2).

4.º Sobre la eventual institución de distritos (3).

5.º Sobre la situación jurídica y económica de los funcionarios de la Región.

6.º Sobre los plazos y las modalidades de la publicación de los actos de los órganos regionales.

(2) Cfr. también los artículos 118, párrafo 3.º y 129, párrafo 1.º de la Constitución.

(3) Cfr. artículo 129, párrafo 3.º de la Constitución.

(1) Cfr. artículo 123 de la Constitución Italiana.

Art. 2.º *Iniciativa de las leyes regionales.* — El Estatuto regional debe contener normas sobre la iniciativa de las leyes regionales.

La iniciativa corresponde a la Junta, a cada uno de los miembros del Consejo regional, a los Ayuntamientos en número no inferior a cinco, y a los Consejos Provinciales.

El pueblo ejercita la iniciativa de las leyes regionales mediante presentación de un proyecto redactado en artículos.

El Estatuto regional determina el número de electores inscritos en las listas electorales políticas de la Región, necesario para la presentación del proyecto. En todo caso, éste no puede ser inferior a tres mil ni superior a quince mil.

Art. 3.º *Referéndum derogatorio de leyes regionales.*—El Estatuto regional debe contener normas sobre el referéndum derogatorio de leyes regionales, con las limitaciones y las modalidades establecidas para el referéndum derogatorio de las leyes del Estado (4), salvo en cuanto al número de solicitantes, que no debe ser inferior a una vigesimoquinta parte de los inscritos en las listas electorales de los municipios de la Región relativas a los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados.

La propuesta de referéndum es aprobada si en la votación ha participado la mayoría de los que tienen derecho y se ha alcanzado la mayoría de los votos emitidos válidamente.

(4) Cfr. el título II de la Ley de 25 de mayo de 1970, número 352, que dicta las normas sobre los referéndums previstos por la Constitución y sobre la iniciativa legislativa del pueblo.

Art. 4.º *Referéndum derogatorio de reglamentos y actos administrativos regionales.*—El Estatuto regional debe contener normas sobre el referéndum derogatorio de reglamentos regionales y de actos administrativos de interés general de la Región, con las limitaciones y las modalidades establecidas al respecto en el artículo precedente.

Se excluye el referéndum derogatorio respecto a las normas reglamentarias adoptadas en ejecución de normas legislativas, y respecto a los actos administrativos meramente ejecutivos de normas legislativas o reglamentarias.

Art. 5.º *Procedimiento para la revisión y la derogación de las normas estatutarias.*—El Estatuto regional debe contener normas sobre la revisión de las disposiciones estatutarias y sobre la derogación de las mismas.

La iniciativa para la revisión o la derogación se ejercita de conformidad con la norma contenida en el artículo 2.

No puede adoptarse ninguna iniciativa para la revisión o la derogación del Estatuto si no ha transcurrido, por lo menos, un año desde la entrada en vigor del Estatuto o desde la última modificación. Una iniciativa de revisión o derogación rechazada por el Consejo regional no puede ser planteada de nuevo si no ha transcurrido un año desde la denegación.

La revisión o la derogación del Estatuto debe ser aprobada en el Consejo regional por mayoría absoluta de los consejeros asignados a la Región.

La aprobación de derogación total del Estatuto regional no es vá-

lida si no va acompañada de la aprobación de un nuevo Estatuto que sustituya al precedente.

Art. 6.º *Aprobación del Estatuto regional.*—El presidente del Consejo regional remite copia del Estatuto aprobado por el Consejo regional al presidente del Consejo de Ministros, que lo ha de presentar al Parlamento en plazo de quince días.

Cuando el Parlamento encuentre en el Estatuto disposiciones contrarias a las leyes o a los principios generales del Ordenamiento jurídico del Estado o en contraposición con los intereses del Estado o de otras Regiones, denegará su aprobación y lo remitirá al Consejo regional.

La denegación será comunicada al presidente del Consejo regional por el presidente del Consejo de Ministros, mediante remisión de los respectivos informes parlamentarios. El Consejo regional, en el plazo de ciento veinte días a partir de la recepción de dicha comunicación debe aprobar el nuevo Estatuto.

Las mismas normas se aplican asimismo a las modificaciones parciales del Estatuto.

Art. 7.º *Publicación del Estatuto regional.*—El Estatuto de la Región entra en vigor el decimoquinto día siguiente a la publicación de la Ley de aprobación y del texto íntegro del Estatuto en la *Gaceta Oficial* de la República.

La Ley de aprobación y el texto íntegro del Estatuto serán publicados asimismo en el *Boletín Oficial* de la Región.

TITULO II

Potestad normativa de la Región

Art. 8.º *Potestad legislativa de la Región.*—La Región ejercita la potestad legislativa sobre las materias y con los límites determinados por la Constitución (5), y de acuerdo con las normas del propio Estatuto.

Art. 9.º (6) *Condiciones para el ejercicio de la potestad legislativa por parte de la Región.*—La emanación de normas legislativas por parte de las Regiones en las materias determinadas por el artículo 117 de la Constitución se desarrolla dentro de los límites de los principios fundamentales, tanto los que resultan de las leyes que explícitamente los establecen para materias particulares, como los

(5) Cfr. el artículo 117, párrafo 1.º de la Constitución.

(6) Este artículo ha sido sustituido por el artículo 17 de la Ley de 16 de mayo de 1970, número 281, sobre actos financieros para la actuación de las Regiones de Estatuto ordinario. El texto originario del artículo era el siguiente:

«El Consejo regional no puede aprobar leyes sobre las materias atribuidas a su competencia por el artículo 117 de la Constitución, si no han sido emanadas previamente, como prevé la disposición transitoria IX de la Constitución, las leyes de la República que contengan, singularmente para cada materia, los principios fundamentales a los que debe atenerse la legislación regional.»

En materia de términos municipales, ferias y mercados, formación artesana y profesional, museos y bibliotecas de entes locales, caza y pesca en las aguas interiores, el Consejo puede emanar leyes dentro de los límites del artículo 117 de la Constitución, incluso antes de la promulgación de las leyes de la República previstas en el párrafo anterior.

que se deducen de las leyes en vigor.

Las regiones ejercerán la susodicha función legislativa por emanación de los correspondientes decretos previstos en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley relativa a los actos financieros para la actuación de las Regiones de Estatuto ordinario, o también después de dos años desde la entrada en vigor de la citada Ley. Dentro del mismo plazo de dos años, la República adaptará su propia legislación a las competencias legislativas atribuidas a las Regiones.

Art. 10. *Adaptación de las leyes regionales a las leyes de la República.*—Las leyes de la República que modifiquen los principios fundamentales a los que se refiere el párrafo primero del artículo anterior derogan las normas regionales que se encuentren en contradicción con ellos.

Los Consejos regionales deberán introducir en las leyes regionales las consiguientes modificaciones necesarias dentro del plazo de noventa días.

Art. 11 (7). *Control y promulgación de las leyes regionales.*—El presidente del Consejo regional enviará en el plazo de cinco días al comisario del Gobierno, para su conformidad, las leyes aprobadas por el mismo Consejo.

Si en los treinta días siguientes a su recepción el Gobierno no se opusiere y el comisario no prestare su conformidad, ésta se tendrá por prestada.

(7) Cfr. el artículo 127 de la Constitución.

En los diez días siguientes a la prestación de conformidad o al transcurso del plazo al que se refiere el párrafo anterior, las leyes regionales se promulgarán por el presidente de la Junta. El texto irá precedido de la fórmula: «El Consejo regional ha aprobado. El comisario del Gobierno ha prestado su conformidad. El presidente de la Junta regional promulga.» En la hipótesis prevista por el párrafo segundo, la fórmula se modificará en los siguientes términos: «El Consejo regional ha aprobado. La conformidad del comisario del Gobierno se entiende prestada por el transcurso del plazo establecido por la ley. El presidente de la Junta regional promulga.»

Al texto seguirá la fórmula: «La presente Ley regional será publicada en el *Boletín Oficial* de la Región. Es obligatoria su observancia para toda persona a quien corresponda cumplirla o hacerla cumplir como Ley de la Región (indicación de la Región).»

Las Leyes regionales serán reproducidas en la *Gaceta Oficial* de la República.

Art. 12. *Entrada en vigor de las Leyes y de los reglamentos regionales* (8).—Las Leyes y los reglamentos regionales entrarán en vigor no antes del decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Región, excepto en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

(8) Cfr., además del párrafo 2.º del artículo 127 de la Constitución, citado en el precepto que se anota, el artículo 10 de las disposiciones preliminares.

Art. 13. *Antelación de la entrada en vigor de las Leyes regionales.*—La conformidad del Gobierno de la República a la antelación de la entrada en vigor de las Leyes regionales, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución se prestará mediante el visto bueno puesto en la misma Ley por el comisario del Gobierno.

TITULO III

Organos de las regiones

CAPITULO PRIMERO

El Consejo Regional

Art. 14. *Primera sesión del Consejo.*—El Consejo regional celebrará su primera sesión el primer día no festivo de la tercera semana siguiente a la proclamación de los electos. Los anuncios de la convocatoria serán remitidos al presidente de la Junta regional saliente, por lo menos, con cinco días de antelación.

La presidencia provisional del Consejo será asumida por el consejero de mayor edad entre los presentes. Los dos consejeros más jóvenes ejercerán las funciones de secretarios.

Art. 15 (9). *Primeras actuaciones del Consejo.*—El Consejo regional procederá, en primer lugar, a la constitución del órgano de la presidencia mediante la elección del presidente, de los dos vicepresidentes y de los dos secretarios.

A la elección del presidente, de los dos vicepresidentes y de los dos secretarios del Consejo regional se procederá mediante votaciones separadas.

Cada consejero votará sólo un nombre.

El Consejo elegirá, además de su propio seno, con excepción de los miembros de la Junta, tres censores de cuentas.

Cada consejero votará dos nombres. Los componentes del órgano de la presidencia permanecerán en el cargo un año y son reelegibles.

Art. 16. *Sueldo del presidente del Consejo regional.*—Al presidente del Consejo regional le corresponde un sueldo mensual, establecido por Ley regional, que no puede ser superior al importe total de las retribuciones de un funcionario del Estado de grado III.

Art. 17. *Asignaciones por asistencia de los consejeros regionales.*—A los consejeros regionales les corresponde, por los días de sesión, una asignación por asistencia establecida por Ley regional.

Art. 18. *Prohibición de atribución de algunas prerrogativas y títulos a los consejeros regionales.* A los miembros de los Consejos regionales no les pueden ser atribuidas por Ley de la Región prerrogativas y títulos que por Ley o por tradición sean propias de los miembros del Parlamento o del Gobierno.

Art. 19. *Sesiones del Consejo regional.*—El Consejo regional se reúne en sesión ordinaria cada cuatrimestre, en la fecha que se señale en el Estatuto regional.

(9) Cfr. el párrafo 3.º del artículo 122 de la Constitución.

También puede ser convocado, en sesión extraordinaria y para cuestiones determinadas, a instancia del presidente de la Junta regional o del comisario del Gobierno, dentro de los límites de sus poderes institucionales, o de una cuarta parte de los consejeros en funciones (10).

La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido entrada en la presidencia la solicitud de convocatoria extraordinaria.

El orden del día del Consejo regional será comunicado al comisario del Gobierno.

Las sesiones del Consejo regional serán públicas, con excepción de los casos previstos por el Reglamento.

Art. 20. Reglamento para el Consejo.—El Consejo regional aprobará, por mayoría absoluta de los consejeros de la Región, su propio reglamento interno (11).

Art. 21. Participación de los consejeros para la validez de los acuerdos.—Para que el Consejo regional pueda adoptar acuerdos será necesaria la participación, por lo menos, de la mitad más uno de los consejeros componentes y la mayoría absoluta de los presentes, salvo los casos para los

que se haya establecido una mayoría especial.

Art. 22. Atribuciones del Consejo regional.—El Consejo regional ejercita las potestades legislativas y reglamentarias atribuidas a la Región, así como las demás funciones conferidas por la Constitución y por las leyes (12).

Corresponde al Consejo regional:

1. La formulación de proposiciones de Ley al Parlamento, así como de los dictámenes a los que se refieren los artículos 132 y 133 de la Constitución.

2. La aprobación del presupuesto de las correspondientes transferencias de crédito y de los gastos consuntivos (13).

3. La aprobación de los tributos regionales (14).

4. La ordenación de los órganos y de los servicios regionales.

5. La institución de entidades administrativas dependientes de la Región.

6. La aprobación de los planes generales relativos a la ejecución de obras públicas y la organización de servicios públicos de interés de la Región, así como de su correspondiente financiación.

7. El nombramiento de comisiones y de miembros de comisiones transferido por ley de la República a la Región.

(10) Respecto de las normas provisionales para el funcionamiento del Consejo regional, incluso para la distribución de los anuncios de convocatoria, cfr. el artículo 25 de la Ley de 17 de febrero de 1968, número 108, por la que se regulan las elecciones de los Consejos Regionales de las Regiones de Estatuto normal.

(11) Cfr. los artículos 17, 18 y 25 de la Ley de 17 de febrero de 1968, número 108 citada.

(12) Cfr. el artículo 121, párrafo 2.º de la Constitución.

(13) Cfr. el artículo 20 de la Ley de 16 de mayo de 1970, número 281, por la que se regulan los actos financieros para la actuación de las Regiones de Estatuto ordinario.

(14) Cfr. el artículo 14 de la citada Ley de 16 de mayo de 1970, número 281.

8. Cualquier otro acuerdo por el que la Ley exija la aprobación del Consejo o que sea remitido para votación del Consejo mismo por la Junta.

A instancia del Gobierno, el Consejo emitirá, además, dictamen sobre cuestiones de interés general que tengan particular incidencia en la Región.

CAPITULO II

El presidente de la Junta regional

Art. 23 (15). *Elección del presidente de la Junta regional.*—La elección del presidente de la Junta regional tendrá lugar mediante escrutinio secreto con la participación por lo menos de dos terceras partes de los consejeros correspondientes a la Región y por mayoría absoluta de votos.

Si después de dos votaciones ninguno de los consejeros hubiere obtenido la mayoría absoluta, se procederá a una votación de balotaje entre los dos consejeros que hubieren alcanzado en la segunda votación el mayor número de votos.

Será proclamado presidente el consejero que hubiere conseguido la mayoría absoluta de los votos.

En el supuesto de que incluso después de la votación de balotaje ningún consejero hubiere obtenido tal mayoría, la elección se realizará en otra sesión que habrá de celebrarse en el plazo de ocho días, en la cual se procederá a la votación, con tal que esté presente la mitad más uno de los con-

sejeros componentes. Cuando ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá en la misma sesión a un segundo escrutinio de balotaje, a continuación del cual será proclamado electo el consejero que haya alcanzado el mayor número de los votos. En caso de igualdad de votos, será elegido el consejero de más edad.

En caso de quedar vacante el órgano de presidente, el Consejo ha de ser convocado en el plazo de quince días para el nombramiento del sucesor.

Art. 24. *Sueldo del presidente de la Junta regional.*—Al presidente de la Junta regional le corresponde un sueldo mensual, establecido por la Ley regional, que no podrá ser superior a la suma de las retribuciones de un funcionario del Estado de grado III.

Art. 25. *Atribuciones del presidente.*—El presidente de la Junta regional ejercita las funciones previstas por el último párrafo del artículo 121 de la Constitución, y todas aquellas que le sean atribuidas por las leyes o por el Estatuto regional. Asimismo, convoca y preside la Junta regional.

Le corresponde la firma de los actos de la Región.

El presidente tiene la representación en juicio de la Región, y, salvo en lo referente a la Junta en la primera sesión, promueve ante las autoridades judiciales los actos cautelares y las acciones posesorias.

Le corresponde al presidente designar a los titulares de las asesorías previstas en el Estatuto regional.

(15) Cfr. el último párrafo del artículo 122 de la Constitución.

CAPITULO III

La Junta regional

Art. 26. *Composición de la Junta regional.*—La Junta regional se compone del presidente, de seis vocales efectivos y dos suplentes en las Regiones con población no superior a un millón de habitantes. Los vocales efectivos son de ocho a diez en las que tengan una población no superior a tres millones de habitantes y de diez a doce en las demás. En, estos dos últimos casos, el número de vocales suplentes es de cuatro.

Los vocales suplentes sustituirán a los efectivos en caso de ausencia o de impedimento.

La Junta está constituida hasta la renovación del Consejo, salvo lo dispuesto por el artículo 34.

En caso de vacante de la Junta o de una parte de la misma, el Consejo será convocado en el plazo de quince días para su renovación o integración.

Art. 27 (16). *Elección de la Junta regional.*—Los vocales serán elegidos por escrutinio secreto por el Consejo regional de su propio seno, con la participación, por lo menos, de dos tercios de los consejeros regionales. La elección tendrá lugar por mayoría absoluta de votos.

Si después de dos votaciones ninguno o sólo algunos consejeros hubieren alcanzado la mayoría absoluta indicada, la elección de todos los vocales o de los remanentes se realizará en otra sesión, que habrá de celebrarse en el pla-

zo de ocho días, en la que se procederá a votación de balotaje con tal que esté presente la mitad más uno de los consejeros en funciones. En la votación de balotaje serán proclamados electos los que hayan obtenido el mayor número de votos.

Serán admitidos al balotaje en número doble del de los puestos que se hayan de cubrir los consejeros que hayan obtenido más votos.

En caso de igualdad de votos serán admitidos al balotaje y proclamados electos los consejeros de más edad.

Art. 28. *Incompatibilidades de los miembros de la Junta regional.*—No pueden al mismo tiempo formar parte de la Junta los ascendientes y descendientes, hermanos, cónyuges, afines en primer grado, adoptante y adoptado.

Art. 29. *Retribuciones de los asesores regionales.*—A los asesores regionales les corresponde una asignación mensual, establecida por la Ley regional, que no puede ser superior al total de los haberes de un funcionario del Estado de grado IV.

Art. 30. *Sesión de la Junta regional.*—La Junta tomará sus acuerdos con la participación por lo menos de la mitad más uno de sus componentes y por mayoría absoluta de votos. En caso de igualdad de votos, prevalece el del presidente.

Las sesiones de la Junta no son públicas.

Art. 31. *Atribuciones de la Junta regional.*—La Junta regional es el órgano ejecutivo de la Región.

(16) Cfr. el artículo 122, último párrafo de la Constitución.

La Junta provee a la ejecución de las leyes y de los acuerdos del Consejo.

Administra el patrimonio de la Región y controla la gestión de los servicios públicos regionales atribuidos a establecimientos especiales.

Elabora el presupuesto y presenta anualmente la cuenta de gastos consuntivos.

Además decide en las siguientes materias, dentro de los límites y según la forma establecida por las leyes y por el Estatuto regional:

- 1) Transferencias de créditos de un artículo a otro dentro de un mismo capítulo del presupuesto.
- 2) Proyectos de los trabajos, dentro de los límites de los planes a los que se refiere el artículo 22.
- 3) Contratos de la Región.
- 4) Legitimación activa y pasiva para litigar, salvo lo establecido en el artículo 25, renunciaciones y transacciones.

Art. 32. *Acuerdos de urgencia de la Junta regional.*—La Junta regional, bajo su propia responsabilidad, dentro de los límites y según la forma establecida por el Estatuto regional, puede acordar, en caso de urgencia, actos administrativos de competencia del Consejo regional.

La urgencia, determinada por causas nuevas y posteriores a la última reunión del Consejo, debe ser tal que no permita la oportuna convocatoria del Consejo.

Las citadas resoluciones serán sometidas al Consejo regional para su ratificación en la siguiente sesión que se celebre. Cuando el Consejo regional deniegue la ratificación o modifique los acuer-

dos de la Junta, adoptará las resoluciones necesarias con respecto a las relaciones jurídicas surgidas como consecuencia de los acuerdos no ratificados o modificados.

Art. 33. *Rendición de cuentas.*—La Junta regional dará cuenta de su propia actividad al Consejo cada año.

También podrá ser llamada a responder de su propia actuación ante el Consejo en cualquier momento a petición de una cuarta parte de los consejeros regionales.

Art. 34. *Destitución del presidente de la Junta regional, de la Junta regional o de los asesores.*—El presidente de la Junta regional, la Junta regional, uno o varios asesores podrán ser destituidos de su cargo como consecuencia de la moción suscrita por lo menos por un tercio de los consejeros, la cual habrá de ser discutida por el Consejo regional no antes de cinco días y aprobada por votación nominal, mediante mayoría absoluta de votos de los consejeros, siempre que estén presentes por lo menos dos tercios de los miembros componentes.

En el caso de que no se alcanzase el número requerido de los presentes, la votación habrá de verificarse en otra sesión, que se celebrará en el día correspondiente de la semana siguiente, siempre que esté presente al menos la mitad más uno de los consejeros titulares.

Art. 35. *Suspensión del presidente del Consejo regional, del presidente de la Junta regional y de los asesores.*—El presidente del Consejo regional, el presidente de

la Junta regional y los asesores quedarán suspensos en sus funciones desde la fecha del auto de procesamiento, o bien desde la fecha del decreto de citación para comparecer en audiencia, hasta la finalización del juicio, en el caso de que estén sometidos a proceso penal por la comisión de delitos punibles con pena restrictiva de libertad personal superior como mínimo a un año. También quedarán suspensos cuando se haya dictado contra ellos orden de detención.

CAPITULO IV

Ejercicio económico, presupuestos y cuentas (17)

Art. 36. *Ejercicio económico.*—El ejercicio económico para la Región dará comienzo el primero de enero y termina el 31 de diciembre.

Art. 37. *Presupuestos.*—Los presupuestos deberán ser presentados por la Junta regional antes del día 31 de agosto.

La aprobación de los mismos por parte del Consejo regional deberá tener lugar antes del día 30 de noviembre.

Art. 38. *Cuenta de gastos corrientes.*—La cuenta de gastos corrientes deberá ser presentada por la Junta regional antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio al que se refiere.

(17) Cfr. el artículo 20 de la Ley de 16 de mayo de 1970, número 281, por la que se regulan los actos financieros para la actuación de las Regiones de Estatuto ordinario.

TITULO IV

Relaciones entre la Región, la Provincia, el Municipio y otros entes locales

Art. 39. *Delegación de funciones administrativas.*—La delegación de funciones administrativas de la Región en la Provincia, en los Municipios y en otros entes locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, se efectuará por ley de la Región que establezca las directrices fundamentales y regule las consiguientes relaciones financieras.

La Junta regional puede dictar instrucciones ulteriores a las que los citados entes deberán atenerse en el ejercicio de las funciones delegadas.

La delegación de funciones puede ser revocada por ley de la Región, previa audiencia de los entes o del ente interesado.

TITULO V

El comisario del Gobierno y los controles

CAPITULO PRIMERO

El comisario del Gobierno

Art. 40 (18). *Nombramiento del comisario del Gobierno.*—El comisario del Gobierno será nombrado por decreto del Presidente de la República a propuesta del presidente del Consejo de Ministros, previa deliberación del Consejo de Ministros, de acuerdo con el ministro del Interior.

(18) Cfr. el artículo 124 de la Constitución.

No podrán ser nombrados comisarios del Gobierno los funcionarios estatales de grado inferior al IV.

Al comisario del Gobierno le corresponde, durante el período de permanencia en el cargo, el rango y el tratamiento económico del grado III.

CAPITULO II

Controles sobre la Administración regional (19)

Art. 41. *Comisión de control sobre la Administración regional.* En la capital de cada Región se instituye una Comisión de control.

La Comisión será designada por decreto del Presidente de la República, a propuesta del presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministerio del Interior, y su duración en el cargo será hasta la renovación del Consejo regional. La Comisión está constituida:

a) Por el comisario del Gobierno, o por un funcionario del Estado por éste designado, que la presidirá.

b) Por un magistrado del Tribunal de Cuentas.

c) Por tres funcionarios civiles de la Administración del Estado, de los cuales dos pertenezcan al personal de la Administración civil del Interior;

(19) Cfr. el párrafo primero del artículo 125 de la Constitución, con respecto al control sobre los actos administrativos de la Región, y el artículo 126 con relación al control sobre los órganos.

d) Por dos expertos en disciplinas administrativas inscritos en las listas electorales de un Municipio de la Región, correspondientes a los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de los Diputados, elegidos en dos ternas de nombres designados por el Consejo Regional. Cada consejero regional, a estos efectos, vota por una sola terna.

Por el mismo decreto serán nombrados tres miembros suplentes, uno por cada una de las categorías a las que se refieren los apartados b), c) y d). Estos intervendrán en las sesiones en defecto de un miembro titular de la respectiva categoría.

Para la validez de los acuerdos de la Comisión se requiere la participación por lo menos de cinco de sus miembros. En caso de empate, prevalece el voto del presidente.

Art. 42. *Situación de los funcionarios miembros de la Comisión.*—Los miembros titulares de la Comisión de control a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior quedan exonerados de toda obligación de prestar servicio a la Administración a que pertenecen.

Art. 43. *El secretario de la Comisión.*—Un funcionario civil de la Administración del Estado, de grado no inferior al VIII, designado por el comisario del Gobierno, desempeñará las funciones de secretario de la Comisión de control.

Art. 44. *Gastos para el funcionamiento de la Comisión.*—Los gastos para el funcionamiento de la Comisión de control serán a cargo del Estado.

A los expertos en las disciplinas administrativas nombrados miembros de la Comisión de control les corresponde una remuneración por cada día de sesión, en la medida y con las modalidades que se determinen en el Reglamento.

Art. 45. *Ejecutividad de los acuerdos de los órganos regionales no sometidos al control de mérito.* Los acuerdos de los órganos regionales, no sometidos al control de mérito, con excepción de los relativos a la mera ejecución de los actos ya adoptados y perfeccionados de acuerdo con la Ley, serán ejecutivos si la Comisión de control no pronuncia su anulación, en el plazo de veinte días desde la recepción de las actas de las sesiones, con acto motivado, en el que se determine el vicio de legalidad encontrado en el acuerdo, o si, dentro de dicho plazo, envía comunicación de no encontrar vicios de legalidad.

La ejecutividad se suspende si en el plazo a que se refiere el párrafo primero la Comisión de control pide aclaraciones o nuevos elementos de juicio a la Administración regional. En tal caso, el acuerdo será ejecutivo si la Comisión de control no declara la anulación del mismo en los veinte días siguientes a la recepción de las alegaciones de la Administración regional.

A los efectos del transcurso de los plazos previstos en los párrafos anteriores, el secretario de la Comisión de control acusará recibo inmediato de las actas de las sesiones y de las delegaciones que le hayan sido presentadas.

El acto de anulación tiene carácter definitivo.

Art. 46. *Acuerdos sometidos al control de mérito.*—Estarán sometidos al control de mérito, a los efectos de comprobación previstos por el artículo 125 de la Constitución, los acuerdos que tengan por objeto:

1. El presupuesto y las transferencias de créditos de un capítulo a otro del presupuesto mismo.

2. Los gastos que obliguen al presupuesto por más de cinco años.

3. La enajenación de inmuebles, de títulos de la deuda pública, de títulos de créditos y de acciones o de obligaciones industriales, así como la constitución de servidumbres pasivas o de enfiteusis, y la contratación de préstamos.

4. La adquisición de acciones o de obligaciones industriales, y las inversiones de dinero cuando no sean destinadas a la compra de establecimientos o a préstamos con hipoteca o a depósitos en los Estatutos de Créditos, autorizados por la Ley, o a la adquisición de títulos emitidos o garantizados por el Estado.

5. Los arrendamientos por más de nueve años.

6. La asunción de servicios públicos.

7. Todas las demás materias para las que la sumisión al control de mérito haya sido expresamente establecida por la Ley.

Art. 47. *Ejecutividad de los acuerdos sometidos al control de mérito.*—En los casos previstos por el artículo anterior, los acuerdos serán ejecutivos si la Comisión de control no pronuncia la anulación de los mismos, de conformidad con

el primer párrafo del artículo 45, en el plazo allí señalado, o si, en el mismo plazo, no invita mediante ruego motivado al Consejo regional para efectuar su revisión. Serán igualmente ejecutivos si, dentro del término mencionado, la Comisión de control envía comunicación de no encontrar vicios de legalidad ni motivos para solicitar su revisión.

El plazo es de cuarenta días para los acuerdos de aprobación del presupuesto. Se aplican también a estos casos las disposiciones de los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 45.

Art. 48. *Revisión de los acuerdos sometidos al control de mérito.*—Cuando el Consejo regional confirme sin modificación por mayoría absoluta de los consejeros de la Región, el acuerdo para cuya revisión haya sido invitado por la Comisión de control, de conformidad con el párrafo primero del artículo precedente, el acuerdo será ejecutivo si no es anulado en el plazo de veinte días por vicios de legalidad inherentes a la regularidad formal del nuevo acuerdo del Consejo regional.

Art. 49. *Acuerdos de urgencia.* Los acuerdos y órganos regionales, excluidos los que contempla el artículo 46, pueden ser declarados inmediatamente exigibles, por específicas razones de urgencia que hagan inaplazable su ejecución, cuando en tal sentido se haya pronunciado el voto favorable por la mayoría de los miembros componentes del Colegio deliberante.

Los acuerdos declarados exigibles en el sentido del párrafo anterior, deben ser remitidos a la

Comisión de control en el plazo de tres días siguientes a la fecha en que se hayan dictado. En defecto de tal remisión, dichos acuerdos se entenderán ineficaces.

Cuando la Comisión de control los considere ilegales, declarará la anulación de los mismos, en el plazo de diez días a contar desde su recepción, mediante acuerdo motivado, según lo previsto en el artículo 45.

Art. 50. *Sustitución de la Junta o del presidente regional.*—Cuando la Junta regional o el presidente adopten acuerdos contrarios a la Constitución o graves violaciones de Ley, el Gobierno podrá invitar al Consejo regional a proceder a su sustitución. La invitación se realizará por el presidente del Consejo, previa deliberación, conforme del Consejo de Ministros.

A instancia del comisario del Gobierno, la convocatoria del Consejo Regional con tal finalidad deberá tener lugar en el plazo de diez días desde la recepción de la invitación.

Art. 51. *Disolución del Consejo regional.*—La disolución del Consejo regional, en los supuestos previstos por el artículo 126 de la Constitución, será propuesta al Presidente de la República por el presidente del Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión Parlamentaria a la que se refiere el artículo siguiente, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Art. 52. *Comisión Parlamentaria para las cuestiones regionales.*—La Comisión Parlamentaria para las cuestiones regionales, prevista

por el artículo 126, párrafo 4.º, de la Constitución, está compuesta por 15 diputados y 15 senadores, designados por las dos Cámaras con criterios de proporcionalidad. Estos permanecerán en el cargo durante todo el período de las legislaturas de las Cámaras respectivas (20).

La Comisión elegirá de su propio seno un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios.

Los miembros de la Comisión no podrán participar en las sesiones en las que se discutan cuestiones de la Región en cuyo Colegio hayan sido elegidos. Estos serán sustituidos en cada caso por diputados y senadores designados por los presidentes de las Cámaras respectivas.

Art. 53. *Administración extraordinaria de la Región.*—La Comisión Parlamentaria a la que se refiere el artículo anterior, en caso de disolución de un Consejo regional, designará los nombres de nueve ciudadanos elegibles para el Consejo regional, entre los cuales el Presidente de la República escogerá los tres comisarios previstos por el último párrafo del artículo 126 de la Constitución.

A estos comisarios, durante el período en que permanezcan en el cargo, les será atribuida, a cargo

del presupuesto de la Región, una retribución en la misma cuantía establecida para los asesores regionales, según lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 54. *Publicación de los decretos de disolución de los Consejos regionales.*—Los decretos de disolución de los Consejos regionales serán publicados en la *Gaceta Oficial* de la República, y en el *Boletín Oficial* de la Región. Dichos decretos serán comunicados a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

CAPITULO III

Controles sobre las Provincias, sobre los Municipios y sobre otros entes locales. (21).

Art. 55. *Control sobre los actos de la Provincia.*—En la capital de cada región se instituirá un Comité para control sobre las Provincias. El Comité será nombrado por el presidente de la Junta regional, y el período de su mandato será el mismo que el del Consejo Regional.

Dicho Comité será constituido (22):

a) Por tres expertos en disciplinas administrativas, inscritos en los textos electorales de un Muni-

(20) El artículo 32 de la Ley de 29 de octubre de 1970, número 775, sobre modificaciones de la Ley de 18 de marzo de 1968, número 249, establece lo siguiente:

«El número de los componentes de la Comisión Parlamentaria para las cuestiones a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de 10 de febrero de 1953, número 62, es de veinte senadores y veinte diputados.»

(21) Cfr. el artículo 130 de la Constitución.

(22) Para la integración del Comité con el médico provincial de la capital de la Región, cfr. el artículo 16 de la Ley de 12 de febrero de 1968, número 132, que también se ha remitido expresamente a las normas contenidas en el presente capítulo de la Ley de 1953, número 62, para la vigilancia y la tutela, por parte de la Región, sobre los entes hospitalarios.

cipio de la Región, correspondientes a los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados, elegidos por el Consejo regional.

b) Por un miembro nombrado por el comisario del Gobierno.

c) Por un juez del Tribunal administrativo regional designado por el presidente del mismo Tribunal (23).

En el mismo acuerdo se determinará el nombramiento de cuatro miembros suplentes, que deberá recaer en dos expertos en disciplinas administrativas, inscritos en las listas electorales de un Municipio de la Región, correspondientes a los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados, elegidos por el Consejo regional, en un miembro suplente nombrado por el comisario del Gobierno, y en otro juez del Tribunal administrativo designado por el presidente del mismo Tribunal. Los suplentes intervendrán en las sesiones en defecto de los respectivos miembros titulares.

El presidente será elegido por el Comité entre los miembros incluidos en el apartado a).

Actuará como secretario un funcionario de la Región designado por el presidente de la Junta regional.

Para las elecciones de los expertos en disciplinas administrativas, cada consejero regional votará a dos miembros titulares y a un miembro suplente. Quedarán elegidos los tres titulares y los dos suplentes que obtuvieron el mayor número de votos.

Para la validez de los acuerdos

del Comité, se requiere la intervención al menos de cuatro comisarios. En caso de empate prevalece el voto del presidente.

Art. 56. *Control sobre los actos de los Municipios.*—El Estatuto regional procederá a determinar si el control sobre los actos de los Municipios debe ser ejercitado por el mismo Comité al que se refiere el artículo 55 en la capital de la Región, o si debe efectuarse de forma descentralizada en las capitales de provincia.

En el segundo caso, el presidente de la Junta regional procederá a la constitución de secciones especiales por el Comité. Cada sección estará compuesta (24):

a) Por tres expertos en disciplinas administrativas, inscritos en las listas electorales de un Municipio de la provincia, elegidos por el Consejo regional.

b) Por un miembro nombrado por el comisario del Gobierno.

c) Por el funcionario de grado más elevado de la Administración provincial.

Respecto a la primera categoría, serán nombrados dos miembros suplentes; respecto a las otras dos categorías, un suplente.

La sección elegirá de su propio seno el presidente, entre los miembros incluidos en el apartado a).

Para la elección de los expertos en disciplinas administrativas, cada consejero votará a dos miembros titulares y a un miembro su-

(24) Para la integración de la composición de las Secciones con el médico provincial de la capital de la provincia, cfr. el artículo 16 de la Ley de 12 de febrero de 1968, número 132.

(23) Vid. también el siguiente artículo 71.

plente. Quedarán elegidos los tres titulares y los dos suplentes que obtengan el mayor número de votos.

El Estatuto regional podrá disponer que una o más secciones desempeñen sus funciones en las capitales del distrito o en algunas de ellas, determinando sus modalidades.

Art. 57. *Incompatibilidades relativas al Comité y a las secciones de control.*—No pueden formar parte del Comité o de sus secciones:

a) Los senadores y los diputados al Parlamento.

b) Los miembros del Consejo Provincial, del Ayuntamiento y las representaciones de los demás entes, cuyos actos estén sometidos a los controles del Comité mismo.

c) Aquellos que se encuentren en condiciones de inelegibilidad o de incompatibilidad con los cargos a que se refiere el anterior apartado b).

d) Los funcionarios, los trabajadores y los contables de las Provincias, de los Municipios y de los demás entes cuyos actos estén sometidos al control del Comité.

e) Los parientes hasta el segundo grado y afines en primer grado con el recaudador o con el cobrador oficial, durante el ejercicio de la recaudación o de la cobranza.

Las incompatibilidades previstas en los apartados c) y d) no se aplicarán a los miembros a los que se refieren los apartados b) y c) de los artículos 55 y 56.

Art. 59. *Gastos para el funcionamiento de los órganos de con-*

trol.—Los gastos para el funcionamiento de los órganos de control previstos por los artículos 55 y 56 serán a cargo de la Región.

A los expertos en disciplinas administrativas designados miembros de tales órganos les corresponde una retribución por cada día de sesión en la cuantía y con las modalidades que se determinan en el Reglamento.

Art. 59. *Extensión de los controles.*—Los órganos de control previstos por los artículos 55 y 56 ejercerán, frente a las Provincias y a los Municipios, el control de legalidad atribuido al prefecto y a la Junta Provincial Administrativa por las disposiciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

La anulación de los acuerdos ilegales debe ser declarada en el plazo de veinte días desde la recepción de las actas de las sesiones, mediante orden motivada en la que se determine el vicio de legalidad encontrado en el acuerdo.

El plazo mencionado quedará en suspenso si antes de su transcurso el órgano de control requiere aclaraciones o nuevos elementos de juicio a la Provincia o al Municipio. En tal caso, el acuerdo será ejecutivo si el órgano de control no declara su anulación dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las alegaciones de la Provincia o del Municipio.

Los poderes de control sustitutivo atribuidos al prefecto y a la Junta Provincial Administrativa por las disposiciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán conferidos por la Provincia al Comité previs-

to en el artículo 55; en cuanto a los Municipios, dichos poderes serán conferidos al Comité mismo, o bien a las secciones a que se refiere el artículo 56, según que se haya procedido o no a la constitución de tales secciones.

Art. 60. *Control de mérito.*—El control de mérito, al final de la revisión a que se refiere el artículo 130 de la Constitución, será ejercido sobre todos los acuerdos de las Provincias y de los Municipios para los cuales las normas vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley requieran la aprobación por parte de la Junta Provincial Administrativa (25).

Cuando los órganos de control previstos por los artículos 55 y 56 de la presente Ley observen un vicio de mérito en el acuerdo, podrán, en el plazo de veinte días siguientes a la recepción de las actas de las sesiones, invitar mediante orden motivada al Consejo Provincial o al Ayuntamiento a proceder a su revisión. El plazo será de cuarenta días para los acuerdos de aprobación del presupuesto. Transcurrido tal plazo, el acuerdo será ejecutivo.

Dicho plazo quedará suspendido cuando el órgano de control requiera aclaraciones o nuevos elementos de juicio a la Provincia o al Municipio.

Cuando el Consejo Provincial o el Ayuntamiento confirme, sin modificaciones, por mayoría abso-

luta de sus componentes, el acuerdo para cuya revisión hubieran sido invitados por el órgano de control, según lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, el acuerdo será ejecutivo después de la publicación en el tablón de anuncios durante quince días y de la remisión del mismo acuerdo al órgano de control, que deberá realizarse dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha del acuerdo. Queda a salvo la potestad de anulación, según lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Art. 61. *Controles sobre los consorcios.*—Con respecto a los controles sobre los consorcios de Municipios y Provincias se aplicarán las normas establecidas para la provincia si se trata de consorcios de los cuales forma parte la Provincia, o, en otro caso, las establecidas para el Municipio consorciado que cuente con mayor número de habitantes o para el Municipio capital de provincia, si éste formase parte del consorcio.

Cuando formasen parte del consorcio provincias pertenecientes a varias Regiones, el control será ejercitado por el Comité existente en la capital de la Región en la cual tenga su sede la Administración del consorcio.

Cuando del consorcio formen parte municipios pertenecientes a varias provincias, en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 56, el control será ejercitado por la sección instituida para la Provincia en cuya circunscripción tenga su sede la Administración del consorcio.

(25) Para el Control de Mérito sobre los Acuerdos de los Consejos de Administración y entes hospitalarios, *vid.* el artículo 16, párrafo 3.º, de la Ley de 12 de febrero de 1988, número 132.

Art. 62. *Controles sobre los acuerdos adoptados en ejercicio de funciones delegadas.*—Los acuerdos adoptados por las Provincias, los Municipios o por otros entes locales respecto a las competencias que les hayan sido delegadas por la Región, según lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley, con excepción de las correspondientes a la mera ejecución de actos ya adoptados y perfeccionados de acuerdo con la Ley, serán transmitidos en el plazo de diez días a la Comisión de control a la que se refiere el artículo 41 y al presidente de la Junta regional.

La ejecutividad de tales acuerdos se regiará por los artículos 45 y 47, salvo lo establecido en las disposiciones siguientes.

Cuando el presidente de la Junta regional considere que un acuerdo no es conforme a la Ley o a las directrices a que se refiere el artículo 39, transmitirá, en el plazo de cinco días, sus observaciones a la Comisión de control y al ente que haya adoptado el acuerdo mismo.

La Junta regional podrá siempre sustituir a las provincias, a los municipios y a los demás entes locales en el ejercicio de las funciones delegadas, en el caso de inercia persistente o de violación de las leyes o de las directrices regionales.

Art. 63. *Definitividad de los actos de los órganos de control.*—Las decisiones de los órganos de control previstas por los artículos 55 y 56 serán actos definitivos.

Art. 64. *Requisitos que han de cumplirse para la disolución o suspensión de los Ayuntamientos o de*

los Consejos Provinciales para la remoción o suspensión de sus miembros.—Con el fin de promover los actos de disolución o de suspensión de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos o de remoción o suspensión de sus miembros, en el plazo señalado por las disposiciones en vigor, las autoridades gubernativas competentes podrán requerir al Comité y a las secciones de control a las que se refieren los artículos 55 y 56 todos los elementos que consideren necesarios, quedando firmes las atribuciones a las que se refiere la Ley de 8 de marzo de 1949, número 277 (26).

A tal efecto, un ejemplar de los actos de anulación o de requerimiento de revisión adoptados por el Comité o por las secciones referidas sobre los acuerdos de las Provincias y de los Municipios será transmitido, en el plazo de cinco días, a las Prefecturas de las Secretarías respectivas

TITULO VI

Disposiciones transitorias y finales

Art. 65. *Constitución de los órganos regionales- Personal.*—Las Regiones procederán a la primera constitución de los propios órganos exclusivamente con personal en comisión de servicios, de los entes locales, de los órganos periféricos de la Administración del Estado en el ámbito de la Región

(26) Esta Ley ha derogado y sustituido el artículo 49 del texto refundido de la Ley municipal y provincial.

y, en cuanto sea necesario, de los demás órganos estatales, centrales o periféricos. La comisión de servicios en el mismo lugar de destino no comporta remuneración alguna.

Se prohíbe toda comisión, por cualquier título, de personal de diversa procedencia (27).

Corresponde al Consejo regional determinar el número y la calificación de los funcionarios cuya comisión de servicios se considere necesaria. Las comisiones de servicios serán dispuestas por las Administraciones de que dependan los funcionarios, previo acuerdo con la Junta regional.

Art. 66. *Nivel regional-Vacantes.* Las normas para las vacantes en el nivel regional del personal de las Administraciones del Estado y las de los entes locales, necesarias para la implantación de los niveles regionales serán adoptadas por ley de la Región, en el ámbito de las leyes de la República, que habrá de emanarse según lo establecido en la disposición transitoria VIII de la Constitución de la República (28).

En caso de vacante de la plantilla, la Región podrá instar a las citadas Administraciones la asignación de personal administrativo temporalmente.

Art. 67. *Situación jurídica y económica del personal de nivel regional.*—Las normas sobre la situación jurídica y el tratamiento económico del personal de nivel re-

gional deberán unificarse con las normas sobre la adaptación jurídica y el tratamiento económico del personal estatal y, por tanto, no podrán disponer de un tratamiento económico más favorable.

Art. 68. *Contribuciones especiales para regiones determinadas.*—La Comisión Parlamentaria para las cuestiones regionales a las que se refiere el artículo 52 podrá presentar al Gobierno propuestas relativas al desarrollo del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución, que establece la asignación de contribuciones especiales a regiones determinadas, con fines específicos y particularmente para valorizar el Sur y las Islas (29).

Art. 69. *Locales.*—En tanto la Región no disponga de sede propia, los órganos regionales y los que de éstos dependan tendrán también su sede provisional en locales proporcionados por la Administración Provincial de la capital a cargo de la Administración regional.

Art. 70. *Transferencia de órganos del Estado a las Regiones* (30). La transferencia del Estado a la Región de órganos que desempeñen las competencias concernientes a las materias a las que se refiere el artículo 117 de la Constitución, deberá producirse en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de las leyes respectivas, previstos en el párrafo segundo de la disposición transitoria VIII de la Constitución.

(27) Véase el artículo 2, párrafo 2.º del Decreto ministerial de 5 de junio de 1970.

(28) Véase el artículo 17 de la Ley de 16 de mayo de 1970, número 281.

(29) Véase también el artículo 12 de la Ley de 1970, número 281.

(30) Véase el citado artículo 17 de la Ley de 1970, número 281.

La transferencia será establecida mediante decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro competente, oído el Consejo Regional interesado y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Art. 71. *Designación transitoria de miembros del Comité de control.*—En tanto no se hallen constituidos los Tribunales Administrativos Regionales (31), el juez llamado a formar parte del Comité de control previsto por el artículo 55 será un magistrado designado por el presidente del Tribunal de Apelación, con sede en la Región, o en la capital de la Región, cuando en la Región existan varios Tribunales de Apelación. El mismo presidente procederá a la designación de los miembros suplentes.

Art. 72. *Normas transitorias para el control sobre las Provincias y sobre los Municipios.*—En tanto no hayan entrado en funcionamiento los órganos de control previstos por la presente Ley, los controles sobre las Provincias y sobre los Municipios serán ejercitados

(31) Cfr. el artículo 125, párrafo 2.º de la Constitución.

por los órganos que actualmente los ejerciten, en las formas y con las modalidades previstas por las leyes vigentes.

Art. 73. *Normas de desarrollo de la disposición transitoria XI de la Constitución.*—Con la finalidad de desarrollar la XI de las disposiciones finales y transitorias de la Constitución, se cumple con la obligación de oír a las poblaciones interesadas, oyendo a los Ayuntamientos o a los comisarios prefectorales de la Región o de las Regiones de las que formen parte los Municipios que soliciten constituirse en región autónoma.

Art. 74. *Convocatoria de los Consejos regionales para la primera sesión.*—Para la primera convocatoria de los Consejos Regionales al acto de la constitución de las Regiones, los anuncios de convocatoria a los que se refiere el artículo 14 serán remitidos, al menos con cinco días de antelación, a la primera reunión, por el Comisario del Gobierno.

Art. 75. *Plazo para la aprobación del Estatuto regional.*—En el plazo de ciento veinte días a partir de la primera convocatoria, el Consejo regional aprobará el Estatuto de la Región.